

817
29
J



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

LA NECESIDAD DE IMPLANTAR LA ADOPCION
PLENA EN MEXICO.

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

VICTOR MANUEL VILLANUEVA GONZALEZ



México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Coincidiendo con la inquietud que se ha dejado sentir en nuestra sociedad desde hace un tiempo, la necesidad de reformar nuestro sistema de adopción e implantar la adopción plena, nos motivo a tocar tan delicado tema.

Tratando de desarrollar el presente trabajo en tal forma y empleando un lenguaje sencillo para que se tenga una mejor comprensión del mismo, puesto que no dudamos la posibilidad de que llegue a manos de personas que no sean estudiosos del derecho.

Iniciamos nuestro estudio a partir del Derecho Antiguo Romano, por ser el pueblo que en esa época sistematizó, la adopción y que ha tenido gran influencia hasta nuestros días.

El Derecho Romano creó dos formas de adopción; la Adrogatio y la Adoptio, en otra manera de expresarlo sería la adopción plena y la adopción simple, formulas que se úti-

lizan en la actualidad en varias legislaciones.

Tambien tratamos en este estudio a las legislaciones francesa y española, legislaciones que han tenido gran influencia en nuestro derecho Mexicano, en diversas épocas.

Así mismo tratamos de demostrar la necesidad de implantar la adopción plena en nuestro país, ya que en nuestra sociedad como en otras tantas, surgió la misma necesidad y como solución se legisló reformando el sistema de adopción e implantando la adopción plena; dejando subsistente la adopción simple para que las personas que deseen adoptar tengan la posibilidad de optar por cualquiera de las dos formas de acuerdo a los intereses y deseos de las personas que van a intervenir en el acto de adopción.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.- La Adopción en el Derecho Romano.

El origen de la adopción no se ha precisado, pero se tienen antecedentes, " ... en la India, de donde habría sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron - los hebreos, trasmitiéndola a su vez, con su migración a - Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma". (1)

Es en Roma -Pueblo de Juristas- donde surgió con un carácter eminentemente religioso y posteriormente político, aspectos que a continuación veremos.

a).- Finalidad religiosa de la Adopción: Todos los hogares romanos deberían tener un altar para practicar un culto doméstico, que consistía en realizar una ceremonia a los antepasados, dicho ritual lo hacía el jefe de la familia como sacerdote; este culto nunca debería interrumpirse, de -

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. Argentina 1954, pág. 499.

ahí que surgiera la necesidad de la existencia de un heredero en la familia romana, como recurso se puso en practica la adopción, en caso de no tener descendencia.

b).- Finalidad Política: "Servía para impedir la extinción de una familia cuya existencia era necesaria al equilibrio y a la prosperidad de la Ciudad". (1)

Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los Comicios de las Curias. Las Curias comprendían un cierto número de Gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El Pater Familias y sus descendientes constituían la clase de los Patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

" Todo lo expuesto nos explica claramente la importancia que para los romanos tenía el mantener subsistente la familia, considerando la importancia de su participación en la vida política. Tambien resulta facil explicarse que en

(1) ALVAREZ VIGNOLI DE DEMICHELI, Sofia. Legitimación Adoptiva, de Niños, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año III, Abril-Septiembre 1952, Nos. 2 y 3 Montevideo, Uruguay. pág. 646

familias disminuidas por esterilidad, guerras o pestes, la adopción fuera recurso obligado en tales casos". (1)

Para poder entender mejor el concepto de la institución de adopción, vamos a partir de las definiciones que inspiradas en distintas concepciones o fundamentos se han dado.

Los maestros Sara Bialotosky y Agustín Bravo González, definen a la adopción en los siguientes términos, "Como un acto solemne que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación ex iustis-nuptis" . (2)

Para Eugéne Petit, la adopción es "Como una institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las iustae nuptiae, entre él y el jefe de la familia". (3)

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 500.

(2) COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, 4a. Edición, Editorial Pax-México, Librería Carlos Céspedes, S.A. México 1971. pág. 40

(3) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Nacional Edina, S.A. de R.L. 9a. Edición, México 1963. pág. 113

El maestro Guillermo Floris Margadant S, nos dice -
" Que por este procedimiento, el pater-familias adquiriría la Patria Potestad sobre el Filius-familia de otro ciudadano romano, y éste último debería prestar desde luego, su consentimiento para ello". (1)

" Derivado de lo anterior, podemos hablar de dos formas de adopción que practicarón los romanos: La adrogatio y la adoptio propiamente dicha. En el primer caso se trata de la adopción de una persona sui-iuris, vale decir que no estaba sometida a ninguna potestad. En cambio en la adopción propiamente dicha se adoptaba a una persona alieni iuris, es decir, sometida a la potestad de otros.

La primera forma se practicó desde los orígenes de Roma, mientras que la otra parece comenzar con la ley de las Doce Tablas ". (2)

a) LA ADROGATIO EN EL DERECHO ROMANO

"El pueblo romano consideró a la adrogatio como un

(1) DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge, S.A. Quinta Edición, México 1974. pág 203

(2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 500.

acto de sujeción, que se efectuaba a través de un procedimiento, que al paso del tiempo cambió.

El Ciudadano libre (sui-iuris), que se adrogaba - ante otro, dejaba de estar inscrito en el censo, perdía su calidad de jefe de familia, para ocupar el lugar de un hijo (alieni-iuris) y que tenía que destruir sus altares, - perdiendo en esa forma a sus dioses domésticos, entrando a participar a las cosas sagradas de su nueva familia.

En la adrogatio se realizaba un procedimiento - revestido de mucha formalidad, por considerarse un acto - sumamente grave, pues en este procedimiento tenía participación el pueblo que hacía sentir su voluntad (populi-auctoritate), también el colegio de los pontífices y quienes acudían en representación de la religión, con el propósito de investigar a las partes (inquisito), además de los Comicios Curiados, con su presidente, quien publicamente interrogaba a las partes: las que tenían que manifestar su - deseo de llevar a cabo la adrogatio.

Por último se le preguntaba al pueblo su opinión sobre la procedencia de la adopción, si la respuesta era - afirmativa aquella consumada.

Como las asambleas por Curias poco se reunían a partir de la Ley de las Doce Tablas, éstas se sustituyen por treinta lictores que daban su voto, bajo la presidencia de un magistrado, quien a nombre y representación del pueblo, otorgaba su consentimiento para realizar la adrogatio y es así como de una manera ficticia se llevó a cabo la Ley Curia hasta finales del período republicano.

En la época de Dioclesiano se simplifica el procedimiento de adopción, quedando en manos de los emperadores mediante rescriptio imperial, otorgar o negar la adopción, previa investigación del Magistrado quien tenía que verificar los requisitos exigidos en el Derecho Romano. (1)

Antonio el Piadoso, introduce innovaciones en el Derecho y establece que los impúberes también pueden ser adrogados antecediendo una investigación muy estricta, exigiendo además que si el menor moría antes de llegar a la pubertad,

(1) Cfr. SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema. Traducción de Wenceslao Roces. 2a. Edición en español. Editorial Panamericana S. de R. L. México 1951.

el adrogante debería de restituir los bienes del adrogado a los parientes originales de éste.

En caso de ser desheredado por el adrogante, o en caso de ser emancipado sin justa causa, " ... el adrogado podía reclamar al adrogante una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea, abintestato ". (1)

Por haberlo establecido el Emperador Antonio, se le llamó a dicha indemnización la Cuarta Antonina.

La adrogatio podía efectuarse también por actos de última voluntad, éstos se hacían valer mediante la ratificación del procedimiento indicado anteriormente.

b) LA ADOPTIO EN EL DERECHO ROMANO

La adopción propiamente dicha datio in adoptione - desde un principio tenía por objeto introducir a una perso-

(1) MARGADANT'S, Guillermo Floris. Ob Cit. pág 205

na extraña (alieni-iuris) en la familia natural, y el adoptante adquiriría sobre el hijo adoptivo como principal efecto de dicho acto la Patria Potestad sobre éste.

" La adopción es un acto solemne que hace pasar a un filius-familia de la Potestad de su padre natural a otro pater-familias. En el derecho antiguo se le hacía por interpretatio del Texto de las Doce Tablas que dice, si pater filium ter venum duuit, filius a pater liber esto, así que el padre vendía tres veces a su hijo al adoptante, quien lo manumitía al padre; en la tercera mancipación el adquirente en vez al hijo, lo remancipa al padre natural, quien tiene a su hijo ahora in mancipium, en esta situación, se presentan ante el magistrado, el adoptante afirma tener la patria potestad, el padre natural calla y el magistrado confirma la pretensión del adoptante ". (1)

Justiniano simplifica este procedimiento, a tal grado que para la adopción dice, " basta con hacer una declara -

(1) BIALOSTOSKY, Sara. y BRAVO GONZALEZ, Agustín.
Ob Cit. pág 40.

ción ante un magistrado quien hacia una anotación en una acta pública " . (1)

El acto de adopción afectaba al filius-familia, - quien sufría una capitis-diminitio, ya que perdía el parentesco de agnatio con su familia natural y con ello el derecho a la sucesión abintestato; si el nuevo padre lo emancipaba, quedaba desamparado. Ante esta situación Justiniano - decidió que siendo un extraño el adoptado, el adoptante no - debería adquirir la patria potestas sobre el adoptado, para que éste no saliera de su familia natural y así no perdiera sus derechos.

Del adoptante solo debería adquirir los derechos a - la sucesión ab-intestato, esto fue lo que llamó adopción minus plena.

En caso de que el adoptante fuera ascendiente del - adoptado y notuviera la patria potestas como un ascendiente materno, entonces la adopción conservara los efectos completos de la adopción plena.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 500.

La adopción crea impedimentos para el matrimonio entre adoptado y adoptante, lo mismo que la filiación natural.

Los romanos tenían la idea de que como la adopción imita a la naturaleza, el adoptante debería tener la edad de diez y ocho años más que el adoptado. Los emperadores sólo permitieron adoptar a las personas que tuvieran la edad de sesenta años; otro requisito era también que el adoptante no tuviera hijos legítimos, para que la adopción no disminuyera sus derechos.

El consentimiento del adoptado era fundamental para que se llevara a cabo la adopción, el cual a un principio no era necesario para efectuarla.

2.- ANTECEDENTES DE LA ADOPCION EN MEXICO

A) La Adopción en la Epoca Colonial

Como antecedente histórico de esta época, con relación a la institución de la adopción sólo encontramos la aplicación de la Ley de las Siete Partidas, Codificación que realizó en España en el siglo XIII, bajo la disposición real de Alfonso X.

"La Cuarta Partida, Título XVI, nos habla de la adopción en la siguiente forma: "Prohijados son una manera de hijos, a quienes dicen en latín adoptivi y que reciben los nombres por hijos, magüer nom nacen de casamiento, nin de otra guisa". (1)

Esta Ley "le negaba el derecho al impotente que lo fuera por naturaleza, pero no al que lo fuera por accidente.

(1) CUARTA PARTIDA TITULO XVI. Citada por GALINDO GARFIAS, - Ignacio. Derecho Civil, 2a Edición, Editorial Porrúa - México 1976, pág 641.

Esta prohibición se inspiraba en la consideración de que mal se podía suplir con la Ley lo que negaba la naturaleza, criterio hoy carente de significación, por haberse variado radicalmente los fundamentos que explican la adopción".

(1)

B) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA
DE 1827-1828.

En el siglo pasado el legislador vió con poco interés a la institución de la adopción, olvidandose de la tradición romana y de los antecedentes de la Colonia, tambien se apartó de la legislación francesa a la que imitó.

El legislador mexicano pasó por alto, en forma deliberada, a la institución de la adopción, al no incluirla en el Código Civil de 1870, exponiendo como razón que el adoptante podía contraer obligaciones que más tarde le serían pagadas con ingratitud; por otro lado, esto le ocasionaría la completa desarmonía familiar.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 500.

Caso similar se presentó con relación al Código Civil de 1884, pensó el legislador que incluir a la institución de la adopción, traería consigo la desarmonía familiar, puesto que muchas personas habían procreado hijos fuera de matrimonio y adoptándolos sería la oportunidad para que dejaran de ser hijos naturales; término despectivo que se utilizó en años anteriores.

El legislador dejó como solución a estos problemas la legitimación o el reconocimiento de los hijos.

El Código Civil del Estado de Oaxaca de 1828, es el primero en incluir la institución de adopción, motivo por el cuál estudiaremos como antecedente en nuestro Derecho Patrio y en forma secundaria haremos mención de los Códigos Civiles, del Estado de Veracruz de 1868, del Estado de México de 1870 y el del Estado de Tlaxcala de 1885.

El Estado de Oaxaca estableció en su Código Civil la institución de la adopción, siendo regulada en los artículos 119 a 219, que inicialmente señalan que un hombre o mujer mayores de cincuenta años, sin descendencia legítima, pueden adoptar a una persona que tenga quince años menos;

excluye de este acto a las personas que pertenezcan al clero.

Tambien determina la ley que un adoptado no podrá - tener varios adoptantes, excepto cuando se trate de un ma - trimonio y que los cónyuges estén de común acuerdo en hacer la adopción.

Unicamente con la finalidad de crear una relación - existente entre el Código de Napoleón y el de Oaxaca de 1828, los vamos a citar conjuntamente.

"Los requisitos principales que establecía el Código de Napoleón eran los siguientes:

a) El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado.

No podía tener descendientes legítimos en el - momento de la adopción.

El adoptante casado debía contar con el con - sentimiento de su cónyuge.

Se requería que el adoptante hubiera dispensa - do cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor - edad, y por un lapso de seis años por lo menos.

Por último, se le exigía gozar de buena reputación.

b) El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad.

Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo". (1)

Primeramente vamos a analizar los sistemas que el Código Oaxaqueño establecía para la adopción que no precisamente eran menores sino por todo lo contrario tenía que haber llegado a la mayoría de edad.

Artículo 202.- "La facultad de adoptar podrá ser ejercida en favor de un individuo, a quien en su menor edad y por seis años á lo menos, se le hubiesen dado ausilios no interrumpidos ó en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacandole de las llamas, ó de las aguas.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I pág 503.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor de más edad que el adoptado, que no tenga descendientes legítimos, y si es persona casada, que su consorte consienta en la adopción.

Artículo 203.- "En ningún caso podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría del adoptado, á escepción del caso del artículo 226. Si este teniendo aun á su padre y madre, ó á alguno de los dos, no ha cumplido veinte y cinco años, estará obligado á obtener el consentimiento para la adopción, de su padre y madre ó del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinte y cinco años, solamente estará obligado á pedir el consejo de sus padres.

" En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción, á saber: La ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común, remuneratoria es la destinada á premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates etc., y se denominó testamentaria la adopción que permitía hacer al tutor oficioso que despues de cinco años de confidencia la tutela, y creyendo proxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, queria adoptarlo. (1)

Efectos que surgían al establecer la adopción y que el Código de Oaxaca sancionaba.

Artículo 204.- "La adopción conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá al de su familia.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I, pág 503.

Artículo 205.- " Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella.

Artículo 206.- " La obligación natural de darse recíprocamente alimentos en los casos determinados por la Ley, continuará vigente entre el adoptado y su padre y madre naturales.

Artículo 207.- " La obligación de dar alimentos es común y recíproca entre el adoptante y adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ello.

Artículo 208.- " El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendría si fuese hijo de matrimonio, para heredar al adoptante, aun cuando éste tuviere otros hijos de esta última cualidad nacidos después de la adopción.

Artículo 209.- " Si el adoptado muriere sin descendientes legítimos las cosas que le fuerón dadas por el adoptante ó herederos de este, y que ecsistiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante ó á sus descendientes, con la obligación de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

"El resto de los bienes del adoptado pertenecerán á sus parientes naturales, y estos escluirán siempre respecto de todos los objetos expresados en éste artículo á los herederos del adoptante, que no sean sus descendientes.

Ahora bien en lo que respecta al Código Napoleón los efectos inherentes a la adopción son los siguiente:

a) "Respecto al nombre, el adoptado agrega al suyo - propio el del adoptante.

b) "Dispone la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestación alimentaria.

c) "Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aun cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos.

d) "Establece impedimentos matrimoniales, a saber: - entre el adoptante y adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y él conyuge del adoptado; entre el adoptado y la conyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma - persona; y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren después de la adopción. " (1)

Como podemos apreciar, en lo referente a los efectos que surgen de la adopción, el legislador del Código Civil de Oaxaca, no incluyó el precepto que prohíbe casarse entre el adoptante ya doptado, ignoramos los motivos que tuvo para no hacerlo.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I, pág 504.

El procedimiento que estableció el legislador en el Código Civil de Oaxaca, era el siguiente:

a) Por escrito y con dos testigos, se presentaba ante el alcalde de la localidad, el deseo de ser adoptante y adoptado.

b) El alcalde fijaba la petición, en la puerta de la casa consistorial, durante treinta días, para dar a conocer a la comunidad la pretensión de dichas personas. Cumplido el plazo el alcalde remitía el escrito al Juez de Primera instancia.

c) El Juez de Primera instancia, el Alcalde y una persona de la municipalidad, en caso de no existir otro alcalde, formaban un tribunal que se abocara al estudio y resolución de la petición.

d) El tribunal reunido expresaba su veredicto haciéndoselo saber a las partes interesadas, en los siguientes términos: "Ha lugar ó no ha lugar á la adopción".

El Código Napoleón que acepta como contrato solemne a la institución de adopción, dice " debía celebrarse ante el Juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El Juez competente es el del domicilio del adoptante, y las partes deben compare

cer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

El trámite de confirmación ante la justicia consta - de dos partes: una ante el tribunal civil, que se pronuncia - ba en el sentido de si " ha lugar o no ha lugar ", previo - examen sobre las condiciones requeridas por la Ley." (1)

El Código Civil de Oaxaca de 1828, reprodujo casi - literalmente las disposiciones del Código Napoleón de 1803 y sin olvidar la tradición romana, reguló la adopción.

Del análisis de los Códigos Civiles de Veracruz de - 1869 y del Estado de México de 1870, concluyo que ofrecen - caracteres comunes; entre sus disposiciones destaca aquella que establece que la adopción únicamente procede en virtud - de disposición legislativa, la cual determinará tambien to - dos requisitos y efectos civiles a que debe sujetarse dicha adopción.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I, pág 504.

Estos Códigos tienen presente el viejo concepto romano que las inspira, si se recuerda, en Roma se exigía para la procedencia de la arrogación que este acto se sometiera previamente a la elaboración de una ley curiada. Este procedimiento, así como la regulación que ambos Códigos hacen de las dos especies de la adopción romana confirman una vez más dicho acierto.

Dichos Códigos aceptan las dos formas de adopción, aunque sin hacer distinción entre una y otra; dejan sin regular materias de tanta importancia como son la capacidad y la mayoría de los efectos; concientes tal vez de estas deficiencias, los legisladores de dichos cuerpos de leyes, dejaron al arbitrio del juez la importancia que en cada caso particular se daba a la adopción, sin perder de vista el interés primordial del hijo adoptivo.

En el año de 1876, el Código Civil del Estado de México sufrió una modificación en lo referente a la adopción, fijándose como requisitos la edad de 30 años en el adoptante, un modo honesto de vivir, buena conducta y que tuviera 15 años más que el adoptado.

En relación a la capacidad, encontramos en dicho Código la prohibición a los tutores de adoptar a sus pupilos, en tanto no rindieran cuentas de su cargo y le fuerán aprobadas.

Respecto a la adopción hecha por cónyuges se exigió el consentimiento de ambos para llevarla a cabo.

La adopción se verificaba ante el Juez de primera instancia del Distrito; tenía como efectos la obligación alimentaria recíproca; se negaba el derecho sucesorio a ambas partes, salvo en caso de testamento; el adoptado conservaba todos sus lazos con la familia natural.

Del análisis del Código Civil de Tlaxcala de 1885, se desprende que reguló la adopción en las dos formas existentes en el Derecho Romano, con respecto a la primera indicaba que era necesario el consentimiento expreso del arrogado, ya que la adopción producía obligaciones y derechos recíprocos, no podía verificarse por la sola voluntad del arrogante, sino que requería además la del arrogado.

Para la adopción de un menor, mayor de catorce años era necesario su consentimiento y el de la persona que lo tenía a su cargo; para adoptar a un menor de catorce años o a un incapacitado, era necesario el consentimiento de las personas que ejercían la patria potestad o la tutela.

Se estableció la prohibición matrimonial entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, también entre los hijos adoptivos de una misma persona, entre el adoptado y los hijos que pudieran sobrevenir al adoptante, entre el adoptado y la cónyuge del adoptante, entre el adoptante y la cónyuge del adoptado. Dichas prohibiciones se establecieron en base a la consideración de no permitir el matrimonio a personas que vivían bajo el mismo techo, por razones de moralidad y buenas costumbres, que siempre deben prevalecer en el hogar.

El Código Civil de Tlaxcala de 1885 estableció que la adopción se podía realizar sin distinción, tanto para mayores como para menores e incapacitados, adelantándose así en más de un siglo a las legislaciones modernas. Así mismo -

siguiendo la tradición romana, a través del Derecho Frances y del Español, conservó como impedimento para realizar la - adopción que el adoptante tuviera hijos al momento de adop - tar.

C) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La institución de la adopción que téóricamente esta - ba regulada en la Nueva España, como consecuencia de la - obligatoriedad de la Ley de las Siete Partidas, desapareció de nuestra legislación al no ser contemplada por los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Es hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares, decreto hecho por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, - cuando se restableció en el Distrito Federal la institución que nos ocupa, sin duda alguna, esta obra de gran contenido social fué un avance obtenido en el ambito del Derecho Mexi - cano.

El legislador de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 se inspiró y tomó como antecedentes a las legisla -

ciones Francesa y Española principalmente.

Esta Ley, en su capítulo XIII, define a la adopción en los términos siguientes: " Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como - hijo adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un - padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural". - (Artículo 220)

La anterior definición nos da muestras de como reúne los más elementales principios que se podían haber establecido en las legislaciones más avanzadas de la época, además consigna que el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones, respecto del adoptado, que tiene un padre natural.

Asimismo, esta Ley establece en los artículos 221 y 222, la facultad a favor de las personas solteras mayores de edad, para ejercer la acción de adopción, concediendo el - mismo derecho a las personas unidas en legítimo matrimonio.

El artículo 223.- " Establece que para que la adop -

ción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

"I.- El Menor si tuviere doce años cumplidos;

"II.- El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

"IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor - cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

A su vez el artículo 224.- " Dispone que:

"Si el tutor o el Juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor".

"El consentimiento juega un papel de mucha importancia, sin él cuál sería imposible toda adopción.

"El Procedimiento para la adopción lo marca el artículo 225, que determina " El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

"La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos.

"A dicho escrito se acompañará la constancia en que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez".

Complementan este procedimiento los artículos 226, - 227 y 228.

El alcance de los efectos están contemplados en los artículos 229 y 230, que establecen que el menor adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones para con los adoptantes, como los que tiene un hijo natural, así también tienen los adoptantes obligaciones y derechos con respecto al adoptado como si fuese un hijo natural.

También se contempló en este capítulo la revocación de la adopción; el artículo 232 dispone " La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase".

Además establece que el juez decretará que la adopción queda sin efecto, si encuentra que está es inconveniente para los intereses morales y materiales del menor; cabe aclarar que si la adopción hecha fué sobre un hijo natural, esté acto no se revoca.

Merece nuestra atención lo dispuesto en dicha Ley, al establecer que la adopción procede únicamente a favor de los menores, quedando implícito en la misma la exclusión de adoptar a personas mayores; así mismo rompe con la tradición del Derecho Romano y no se establece como prohibición que no pueden adoptar quienes tienen descendencia legítima.

3.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

La adopción comenzó a practicarse en la Península, merced al influjo romano. La organización legal de la Institución de la Adopción la encontramos en el Fuero Real y en las Partidas, que datan del Siglo XIII.

Probablemente, como lo han afirmado varios autores, el Derecho Español en principio no conoció la adopción, sino hasta la aparición del Fuero Real.

" Por la forma en que estaba organizada la adopción, se advierte facilmente que era un calco casi fiel de las - disposiciones de Justiniano sobre la misma". (1)

Al igual que en Roma, en España se distinguían entre adopción común y la arrogación.

Las formas de adopción plena y semi-plena están reglamentadas en la Cuarta Partida Titulo XVI, Ley I, al tenor siguiente: " Adopción en latin, vale tanto en romance como - profijamientos que es una manera que establecieron las Leyes por lo cual pueden los Omes, ser hijos de otros, magüer no - lo sean naturalmente". (2)

Podían adoptar quienes no tuvieran hijos, nietos o - descendientes legitimos y que fueran hombres libres de la - patria potestad y con buenas costumbres.

Dentro de los requisitos que debía reunir el adop - tante, estaba el que fuera dieciocho años mayor que el adop -

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 515.

(2) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. La adopcion: Necesidad de actua - lizar la Institución en nuestro país. JURIDICA.pág 32.

tado y no se permitía adoptar a los sacerdotes, tampoco a las mujeres, salvo dispensa por haber perdido un hijo en la guerra.

El procedimiento de adopción se efectuaba ante un Magistrado; se requería del consentimiento del adoptante, así como el del padre del adoptado y el del hijo cuando éste tenía catorce años cumplidos.

Los efectos que se causaban para el adoptante o el adrogante era la transmisión de la Patria Potestad; tanto una como otra forma de adopción, daban nacimiento a obligaciones alimenticias y a impedir el matrimonio entre estos.

El adoptante podía dar por terminada la adopción o revocar el vínculo si era su voluntad, no así en la arrogación, donde estaba prohibida la revocación.

" Finalmente, en lo que se refiere al Derecho Sucesorio, el adoptado heredaba -ab intestato- al adoptante, cuando éste no tuviera ascendientes naturales o legítimos.

En cambio el adoptante no adquiriría derechos sucesorios sobre los bienes propios del hijo adoptivo, conservando tal derecho los parientes de sangre del mismo". (1)

Ahora bien, en realidad la adopción en España, " ... despues de la vigencia del Código Civil 1892, no está considerada como una institución de protección a los menores de edad, puesto que los mayores pueden ser tambien adoptados ni está encaminada a favorecer a los huérfanos, porque pueden ser adoptados según el propio Código los sometidos a la patria potestad de otro; el legislador español regula esta institución como un acto más bien, que como un contrato irrevocable". (2)

4.- LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES ANTIGUO.

La justificación del presente capítulo se la atribuimos a la influencia determinante que tuvo para nuestra legislación del Derecho Frances.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 515.

(2) VALVERDE VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho civil Español. Tomo IV. Parte Especial. Derecho de Familia, 3a Edición, 1926. Valladolid, España. pág 576.

INTRODUCCION

" Aquí los autores destacan tres períodos históricos: el Primitivo, el Post-revolucionario y el de Sanción y Discusión del Código de Napoleón.

"a) Período Primitivo: No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este período. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras en cambio, de la romana.

" Pero evidentemente la adopción no estuvo arraigada en las costumbres y era casi desconocida en Francia en el Siglo XVIII.

"b) Período Post-revolucionario: En este período se nota en los hombres públicos y en los Jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del Derecho romano. Es así que no debe de extrañar el pedido, que en 1792, hizo Rougier de la Vengerie a la asamblea en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la Nación, lo que se aprobó por decreto.

" Desde entonces y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado.

" Se realizaban sin una ley que las autorizara expresamente pero fueron regularizadas estas situaciones por la ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803.

"c) Discusión y Sanción del Código de Napoleón: Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempló la adopción. A los fines de su estudio, designó una comisión formada por miembros de Estado, del cuerpo legislativo y del poder Judicial.

" En el seno de la Comisión se plantearon brillantes polémicas sobre conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y, por fin, se aprobó uno que, acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fué presentado al cuerpo legislativo, donde se renovarón las discusiones.

"Fué sancionado el 23 de Marzo de 1803 y en el Código Napoleón lleva el Título VIII". (1)

Después de que fué Sancionado el Código Napoleón, quedaron consagrados con respecto a la adopción los siguientes principios:

a) "Como una Institución Filantrópica, únicamente para ser fuente de consuelo para los cónyuges estériles y de socorro para los niños pobres.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 502 y 503.

b) "Las personas solteras tenían prohibido adoptar; el adoptado, no obstante que pasaba a formar parte de la familia adoptiva, seguía conservando los lazos de unión con su familia natural.

c) "Quedó asentado que la Institución de la Adopción era un tema que debería tratarse por una comisión de Derecho Común y no de carácter público y político.

d) "La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, esto quería decir, cuando fuera mayor de edad". (1)

Necesario es que mencionemos los requisitos que establecía el Código Napoleón para adoptar:

a) El adoptante debía haber cumplido la edad de cincuenta años; tener quince años más que el adoptado; que no tuviera descendencia legítima en el momento de la adopción;

(1) Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 503.

que su conyuge estuviera de acuerdo; que el adoptado hubiera recibido cuidados de su adoptante durante un lapso previo de seis años ininterrumpidos y, por último, que los adoptantes gozaran de buenas costumbres.

b) Podía ser adoptada la persona que daba su consentimiento, para ello, tenía que ser mayor de edad, en caso de que éste no fuera mayor de veinticinco años debería de contar con la autorización de sus progenitores y despues de esta edad contar con su consejo.

c) El Procedimiento se realizaba ante un Juez de Paz y ser confirmado por la Justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. Considerado como un contrato solemne se hacía la petición al Juez del domicilio del adoptante.

Los efectos que surgían entre el adoptante y adoptado y que estaban previstos en el Código Napoleón y que a continuación mencionamos:

a) El adoptado agregabá el nombre del adoptante al suyo.

b) Se creaba la obligación recíproca de darse alios -
mentos.

c) El adoptado adquiría derechos de hijo legítimo y
derecho a heredar del adoptante, aún cuando sobrevinieran -
después de la adopción hijos legítimos.

d) Se establecieron una serie de impedimentos, evi -
tando el matrimonio entre adoptante y adoptado, entre el -
adoptante y el conyuge del adoptado y descendientes de los -
mismos, adoptado y cónyuge del adoptante y entre los hijos -
adoptivos de la misma persona;

" Con todas las disposiciones del Código Napoleón, -
la Institución de la adopción no fué vista con agrado, sino
por el contrario, el número de adopciones era reducido en -
toda Francia, y cambiado el principio ya no fué filantrópico,
solo se perseguían fines poco edificantes, tales como burlar
el fisco, en fin.

El panorama anteriormente descrito cambió como con -
secuencia de la primera guerra mundial (1914 a 1918); de -
bido al enorme número de huérfanos se hizo imprescindible -
reformar la Ley y sobrevino la del 19 de Junio de 1923, me -
jorada por la Ley de 23 de Julio de 1925. A partir de en -
tonces es posible en Francia la adopción de menores.

Debido a las reformas se suprimieron las formas de -
adopción denominadas remuneratorias y testamentarias, pues
ya no tenía ninguna razón de existir. Se introdujo la for -

mula del Código Suizo sobre los " Justos Motivos ", para la adopción y que ella fuera conveniente para el adoptado".(1)

Otra reforma importante en cuanto a los efectos es - la transferencia de la Patria Potestad al adoptante, lo que no ocurría en el Código Napoleón.

(1) Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 504.

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA ADOPCION

1.- CONCEPTO DE LA ADOPCION

Para tener un concepto amplio de la institución de la adopción, se hace necesario su estudio a través de las definiciones que, inspiradas en distintas concepciones o fundamentos, se han dado.

A este respecto nos dice Sara Montero que " Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo". (1)

Galindo Garfias dice: "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado". (2)

(1) DERECHO DE FAMILIA. Edición 1a. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. pág. 320.

(2) DERECHO CIVIL. Edición 2a. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. pág. 641.

Rafael de Pina afirma que " La adopción es, desde luego una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil". (1)

Antonio de Ibarrola expresa, " Es pues la adopción un acto judicial que crea, fuera de los lazos de la sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella". (2)

Para nosotros la adopción es la potestad que tienen los individuos ante la Ley, para crear una filiación análoga a la filiación natural de padres e hijos y cumplir con las normas sancionadas por el Estado.

2.- LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL EXTRANJERO.

-
- (1) ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Volumen Primero, sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1972. pág 366.
- (2) DERECHO DE FAMILIA. 2a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pág 412.

Pensamos que de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinalmente en nuestros días, no es la misma que existió en su origen.

En la antigüedad era de índole religiosa o política,

Aunque el concepto no ha sido el mismo, en todas las épocas lo esencial ha sido crear un vínculo artificial de parentesco.

Para dejar aclarado lo antes expuesto creemos necesario citar a continuación la idea que se tenía en tiempos anteriores.

" La adopción habría tenido su origen remoto en la India, de donde habría sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomarón los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma". (1)

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 497

Es interesante transcribir la fórmula romana sobre la adrogatio, " Queremos y ordenamos, romanos que Lucius Titius sea por la ley hijo de Lucius Valerius, como si fuera nacido de él y su esposa; que Lucius Valerius tenga sobre él derecho de vida y muerte como si fuera su hijo por la naturaleza". (1)

Como vemos, esta fórmula nos dá la idea del alcance de la institución que se tenía en esos tiempos.

Durante el siglo XIX se inclinaron los tratadistas por considerar a la adopción como un verdadero contrato, esto no debe de extrañarnos si tomamos en cuenta la situación en que se vivía entonces.

Fué en Francia, después de la revolución, en donde se dieron numerosas definiciones sobre la adopción y que inspiraron al Código de 1804, en que determinaban a la adopción como un contrato formal y solemne.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 497.

Planiol, uno de los más destacados tratadistas de esa época, consideraba " La adopción como un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia". (1)

Para Baudry-Lacantinerie " Es un contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz". (2)

Colin y Capitant, " Sostienen que es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación". (3)

En esta época tuvo un exagerado auge el individualismo; quien expresaba libremente su voluntad se comprometía conforme a lo manifestado y el contrato se convertía en Ley para las partes, quedando el Estado únicamente como vigilante.

Los hermanos Mazeaud definen la adopción como el -

(1) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. pág 497.

(2) Idem.

(3) Idem.

" acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas". (1)

Bonniecasse sostiene que es un " acto jurídico; una ficción legal". (2)

Josserand por su parte enseña que " la adopción es un contrato, que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad".(3)

Teniendo un concepto más moderno José Ferri la define como: " Una institución jurídica solemne de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen, entre el padre o madre unidos en legítimo matrimo -

-
- (1) MAZEAUD, Henri, León y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Parte la. Volumen III. La Familia, Constitución de la Familia. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europeas Américas, Argentina, 1959. pág 548.
- (2) BONNECASE, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Traducción de José María Cajica. Editorial José María Cajica Jr. Puebla México 1945
- (3) JOSSERAND, Louis. DERECHO CIVIL. Tomo I. La Familia, Volumen II. Editorial Bosch. Argentina 1950. pág 428.

nio". (1)

Al igual que en Francia, en España los tratadistas del Derecho han dado su concepto, como exponemos a continuación:

Demófilo de Buen dice que: " La adopción, es como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos." (2)

Para Castán Tobeñas, la adopción es " Un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no iguales) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima". (3)

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 497.

(2) BUEN, Demófilo DE. DERECHO ESPAÑOL CIVIL COMUN. Editorial Reus, Madrid España 1922. pág 558.

(3) CASTAN TOBEÑAS, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. Editorial Reus, Madrid España 1936. pág 272.

Podemos entender que lo esencial en todas las definiciones, es crear un parentesco análogo al que existe entre los padres naturales y sus hijos.

3.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL

La institución objeto de estudio ha tenido en el Derecho Español el siguiente principio "Adoptio imitatur naturam", que es decir: adoptar es imitar a la naturaleza.

"Originalmente para los redactores del Código Civil Español, fué más bien el interés de aquellas personas que no pudieran tener familia, para no verse privados de tener ciertos consuelos tan necesarios en ciertas épocas de la vida y sobre todo en el último período de la misma, de modo que satisface esa tendencia natural y sentimiento general de protección a los débiles y desamparados". (1)

Atenta a esta concepción, se prohibió la adopción a los sacerdotes, a los que tuvieran hijos legítimos o hijos -

(1) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Ob. Cit. pág 32.

naturales reconocidos y al casado que no tuviera el consentimiento de su cónyuge.

También se le prohibió al Tutor adoptar a su pupilo, en tanto no hubieran sido aprobadas las cuentas de la Tutela, para evitar que fuera un medio para eludir responsabilidades para cubrir un posible mal manejo de los bienes del menor, - una mala administración.

Adelantándose el Derecho Español a las reformas en el sistema francés, se permitió la adopción a menores o mayores de edad, siempre que se tuviera una diferencia de dieciocho años entre el adoptante y el adoptado, permitiendo que la mujer casada adoptara, siempre y cuando el marido le autorizara.

" Segun opinión muy extendida, los hijos ilegítimos (adulterinos o incestuosos), no podían ser adoptados, pues ello implica un fraude a la ley para dar un status prohibido por las costumbres y la legislación de la época". (1)

(1) Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.Tomo I. págs. 504, 505, 518.

En cuanto a los efectos, al igual que en el Código Francés, el Código Español solo crea parentesco entre el adoptante y el adoptado, sin hacerlo extensivo a la familia del adoptante. En caso de tener posteriormente a la adopción, hijos el adoptante, si fuere el caso de designar representante a éste, se prefería a los hijos consanguíneos sobre los adoptivos, de la misma forma que se prefiere a los hijos de sangre respecto a la obligación alimenticia.

Es de hacerse notar que el derecho sucesorio no es una consecuencia de la adopción en este sistema, como sucedía en el Antiguo Derecho Romano, sino que el adoptado solo adquiere el derecho a la herencia si en la escritura constitutiva de la adopción el adoptante ha adquirido la obligación de nombrarle su heredero.

Como podemos ver, el principio del enunciado de que la adopción semeja a la naturaleza, es puramente declarativa, pues, en la realidad, aún en la legislación se ponen toda clase de trabas para que no funcione así.

El Código Civil Español, que fue reformado el 4 de -

julio de 1970, regula dos sistemas de adopción: la adopción simple y la adopción plena, similar ésta a la adopción del Código Civil Francés que la determina como la legitimación adoptiva, lo anterior se corrobora con la siguiente transcripción de diversos preceptos del citado Código Español.

Artículo 172.- "La ley reconoce dos clases de adopción plena y la simple".

Artículo 173.- "La adopción requiere la autorización del Juez competente con intervención del Ministerio Público".

Artículo 174.- "En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del Consejo de Familia, prevenido en el artículo anterior".

Artículo 175.- "Autorizada la adopción por el Juez, se otorgará escritura pública y se inscribirá en el registro Civil correspondiente".

Artículo 176.- "En todo lo no regulado expresamente de modo distinto por la Ley, al hijo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo".

Artículo 177.- "La adopción es irrevocable".

Artículo 178.- "Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio; las personas en estado de viudedad; uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido".

Artículo 179.- "El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos".

Artículo 180.- "La adopción simple no exige otros requisitos que los prevenidos con carácter general en la sección primera del presente capítulo.

"En la escritura de la adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptante por los del adoptante o adoptantes; también podrá convenirse el uso de los apellidos de ambas procedencias, cuyo caso se establecerá el orden en que haya de usarse. A falta de pacto expreso, el adoptante conservará sus propios apellidos".

A continuación pasamos a hablar de la Legitimación adoptiva, sistema imperante en Francia.

B) LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

Actualmente en Francia hay dos sistemas de adopción, una es la adopción ordinaria o minus-plena y el otro es la adopción plena.

Los hermanos Mazeaud sostienen que la adopción es un acto de naturaleza mixta; un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez.

Es un acto voluntario bilateral porque requiere del consentimiento del adoptante y del adoptado. Los redactores del Código Civil Francés habían subrayado este carácter al exigir que el adoptado fuera mayor de edad; hoy en día es posible la adopción de menores, sin embargo el consentimiento se da al manifestar su voluntad por ellos el representante legal.

Actualmente a la adopción es considerada algo más que un simple acto de voluntad o un contrato; independientemente de que las partes son libres para adoptar con los requisitos y efectos que rigen conforme a las normas establecidas por el legislador.

La Ley francesa de 1923 regula a la institución de la adopción con un aspecto de tipo caritativo, exigiendo que la adopción sea favorable al interés del adoptado.

Los requisitos de fondo que establece la ley francesa para el caso de adopción simple, son los siguientes:

- a) El consentimiento del adoptante y del adoptado.

b.- La falta de descendientes legítimos del adoptante.

c.- Que el adoptante haya cumplido 35 años y tenga 17 años más que el adoptado.

d.- La prohibición de la adopción por dos personas, excepto cuando es realizada por cónyuges.

Ahora los requisitos de forma, establecidos en los artículos 353 a 359 inclusive, son: que se realice ante un Juez, el que resuelve el caso que le es planteado; se tiene que hacer del conocimiento de terceras personas através de publicaciones, la adopción debe hacerse celebrando audiencia pública.

El artículo 365 del Código Civil Francés, dispone que la adopción produce efectos para los interesados a partir del auto o de la sentencia de homologación.

En seguida vamos a señalar los efectos más importantes para nosotros, que surgen de la adopción simple:

a.- Al adoptado se le confieren los apellidos del -

adoptante.

b.- El adoptante ejerce la patria potestad sobre el adoptado y no retorna a los padres naturales, solo en caso de muerte del adoptante.

c.- Se crea el parentesco únicamente entre el adoptante y el adoptado, que se extiende a los descendientes del adoptado. El adoptado y sus descendientes son completamente extraños a los parientes del adoptante.

d.- Existe obligación entre el adoptante y el adoptante de proporcionarse alimentos.

e.- El adoptado y sus descendientes legítimos tienen derecho a la sucesión del adoptante, como si fuerán hijos legítimos. El adoptante tiene solamente derecho de reversión o sea, el derecho de recuperar, en el momento de la muerte del hijo adoptivo que no deje descendencia legítima, los bienes que él le haya donado y que formen parte de la herencia.

La revocación de la adopción en el Derecho Francés es permitida solo por motivos graves, dejados a la apreciación del Tribunal Civil. No acepta la revocación por mutuo consentimiento.

El Derecho Francés tampoco acepta ninguna demanda de revocación de la adopción en tanto el adoptado no haya cumplido la edad de trece años.

En el supuesto de que la adopción pareciese contraria a los intereses del adoptado, antes de que éste tuviera la edad de 13 años, sólo sería posible la privación del ejercicio de la patria potestad, pero no la revocación de la adopción.

En forma genérica vamos a hablar de la adopción plena establecida en el Derecho Francés, con la terminología de Legitimación adoptiva.

Los requisitos de fondo para poder llevar a cabo la adopción plena en Francia son los siguientes:

a.- Sólo se necesita el consentimiento de los adoptantes, no se exige ningún otro consentimiento.

b.- Los adoptantes deben estar casados civilmente y vivir bajo el mismo techo.

c.- Que los adoptantes no tengan descendientes legítimos.

d.- Los adoptantes deben tener cuarenta años de edad, sin embargo, si llevan casados más de diez años, sin haber procreado hijos, basta con que uno de ellos tenga la edad de treinta y cinco años.

e.- El adoptado debe tener menos de cinco años, haber sido abandonado por sus padres o que éstos hayan muerto o sean desconocidos.

f.- Que haya justos motivos y ventajas para el adoptado.

También se tienen que cumplir los requisitos de forma para realizar la legitimación adoptiva, ya que no implica un acuerdo de voluntades, a diferencia de la adopción simple.

El Tribunal Civil es el encargado de pronunciar la sentencia de adopción, creando con esto un vínculo de parentesco a petición de los adoptantes.

El artículo 369, del Código Civil Francés establece que la legitimación adoptiva no puede resultar más que de un fallo pronunciado a instancia de parte en audiencia.

Los efectos que surgen de la legitimación adoptiva son que:

a.- La legitimación es irrevocable

b.- La relación creada entre el adoptado y los adoptantes es similar a la de un hijo legítimo en todos sus aspectos.

c.- El hijo adoptado toma los apellidos de los adoptantes y sus nombres propios pueden ser modificados.

d.- El hijo legitimado ingresa a la familia de los adoptantes, sin crear la obligación alimentaria, salvo que aceptarán adherirse a la adopción.

e.- Nace el derecho de la sucesión recíproca entre el hijo legitimado y los adoptantes.

f.- El hijo adoptivo pierde todo vínculo con su familia natural, únicamente subsisten los impedimentos para contraer matrimonio.

Debe hacerse notar que, como no es posible la revocación de la legitimación adoptiva, puesto que en la forma deja de ser un contrato por requerirse solo el consentimiento de los adoptantes, éstos pueden ser privados del ejercicio de la patria potestad por las mismas causas aplicables -

a los ascendientes consanguíneos.

En síntesis, el adoptado plenamente tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio.

C) LA ADOPCION EN EL DERECHO ALEMAN

El Código Civil Alemán, que inició su vigencia en el presente siglo, se establece la adopción de manera similar a como está prevista en el Código Napoleón.

En el presente estudio vamos a citar los preceptos - más importantes contenidos en la legislación civil.

Empezamos por dar cita a los requisitos exigidos - para la adopción:

a) El adoptante debe carecer de descendientes legítimos.

b) La existencia de hijos adoptivos no se opone a la adopción de otros.

c) El adoptante debe haber cumplido la edad de treinta y cinco años.

d) El adoptante debe tener dieciocho años más que el adoptado, aún cuando este requisito puede ser dispensado.

e) Si el adoptante está limitado en su capacidad, necesita el consentimiento de su representante y la aprobación del Consejo de Tutelas.

f) Si el adoptante está casado necesita el consentimiento de su cónyuge.

Cabe aclarar que la ley alemana habla de la adopción de hijos legítimos y de hijos ilegítimos.

El adoptado en el sistema alemán debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Si como hijo legítimo tiene menos de 21 años, puede ser adoptado solo con el consentimiento de sus padres, si es ilegítimo y menor de 21 años es menester el consentimiento de la madre.

b) Si el adoptado está limitado en su capacidad de ejercicio, necesita el consentimiento o aprobación del Tribunal de Tutelas.

- c) El Tutor podrá adoptar al pupilo, previa autorización del Tribunal de Tutelas, hasta que haya rendido cuentas y demostrado la existencia del patrimonio.
- d) El hijo adoptado adquiere el apellido del adoptante y puede añadirse a su nuevo nombre el apellido anterior.
- e) Cuando es adoptado por los cónyuges, tendrá el apellido del marido.
- f) Los parientes del adoptante no son afectados por la adopción.
- g) El cónyuge del adoptante no tiene afinidad con el hijo adoptivo.
- h) La adopción no afecta las relaciones jurídicas entre el adoptado y sus parientes, salvo pactos especiales.
- i) El adoptante no tiene afinidad con el cónyuge del adoptado.
- j) El adoptante y el adoptado están obligados recíprocamente a prestarse alimentos como si fueran padre e hijo.

k) Si el adoptado es menor de edad, el adoptante -
ejerce sobre él la patria potestad, con todos sus
efectos.

Para concluir este tema, diremos que en Alemania la
adopción está legislada como manera de adoptar a un hijo -
ilegítimo, procreado de una unión libre o ilegítima.

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION EN EL VIGENTE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en materia de adopción, reprodujo casi literalmente las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, habiendo recibido ésta la influencia determinante de las legislaciones francesa y española principalmente.

En 1970 el legislador reformó el sistema de la adopción en el Código Civil, estableciendo un mejor mecanismo para quienes tengan el deseo de auxiliar a tantos menores necesitados de un hogar, creando lazos de parentesco únicamente entre el adoptante y el adoptado. Sistema que consistió en reducir la edad a mayor de 25 años para el adoptante y una diferencia de 17 años con el menor que se va a adoptar.

La forma actual que existe en nuestro Derecho es necesaria, así como también que se implante la adopción plena.

1.- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR

Puede adoptar cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba. Nuestro Código Civil, en su artículo 390, establece que " El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acredite además ..."

En cuanto a la singularidad del adoptante, la excepción está prevista en el artículo 391, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 391.- " El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos."

La regla antes mencionada está contenida en el precepto siguiente:

Artículo 392.- " Nadie puede ser adoptado por más de

una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

2.- REQUISITOS PARA ADOPTAR

De acuerdo con las normas contenidas en nuestro Código Civil, los requisitos para adoptar son los siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos. Cuando un matrimonio sea el adoptante basta que uno de los cónyuges cumpla con este requisito. La edad es para asegurar en esa forma una semejanza con un padre biológico.

b) Tener una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, cuando menos, de diecisiete años; también en este requisito, si el adoptante es un matrimonio, basta que sea cumplido por uno de ambos cónyuges.

Respecto a la diferencia de edad entre uno y otro, puede decirse que tradicionalmente se observa este requisito y que en el fondo es dar una apariencia verdadera a la ficción.

ción del legislador, en el sentido de que el adoptado es efectivamente hijo del adoptante.

c) Que se tengan los medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor. Si es incapacitado, su cuidado y subsistencia como la de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de hacer la adopción.

d) Que la adopción sea benéfica para el adoptado en todos los sentidos. La ley sólo procede a autorizar la adopción cuando ésta ofrezca ventajas para el adoptado únicamente, ya que la ley no desconoce ni rechaza la posibilidad de que la adopción ocasione ventajas para el adoptante, principalmente que desde un principio le reporta la ventaja de crear una familia de la cual carece.

e) Es de vital importancia saber que el adoptante tenga buenas costumbres. Esta exigencia es para garantizar que el adoptado tenga buenos principios y ejemplos, que crezca en ambiente familiar digno, esto se explica si recordamos que la falta de moralidad constituyen una causal para

la pérdida de la patria potestad.

3.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.

Toda persona menor de edad o mayor de edad incapacitada, cualquiera que sea su sexo, puede en general ser adoptada, basta que se cumpla con los requerimientos legales.

Sin embargo, "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

"I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor;

"II.- El tutor del que se va adoptar;

"III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

"IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostenciblemente le imparta protección y lo haya acogido como hijo".

Lo anterior está previsto en el artículo 397 del Código Civil. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento par la adopción.

Ahora bien, conforme al artículo 398, " Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

4.- PROCEDIMIENTO EN LA ADOPCION.

El artículo 399, del Código Civil vigente dispone - que " El procedimiento para la adopción será fijado en el - Código de Procedimientos Civiles".

El procedimiento de la adopción está regulado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 923 dispone que " El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

" En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y - hora habil.

" Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

" Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor - con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

" Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos " .

Por su parte el citado artículo 924 dispone: "Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, - el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción " .

Concluido el procedimiento respectivo y " Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte - autorizando una adopción, quedará ésta consumada ". (artículo 400 del Código Civil)

En este caso dispone el artículo 401, " El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente ", como también se establece en el artículo 84, del propio Código Civil, conforme al cual " Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez dentro del término de ocho días, remitirá copia que corresponda a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente ", la cual - " Contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas que intervengan como testigos. En el acta se in -

sertarán los datos esenciales de la resolución Judicial". -
(artículo 86 del Código Civil)

5.- EFECTOS DE LA ADOPCION.

El legislador que por medio de la Adopción ha tratado de imitar a la naturaleza, proporcionándoles un menor -
atraves de un procedimiento establecido, a quien o quienes -
lo han deseado; ha puesto especial cuidado en lo que se re -
fiere a las obligaciones y deberes que nacen de este acto.

Así, el artículo 395 del Código Civil establece que:

" El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del -
adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los
padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

" El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al
adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el
acta de adopción ".

Por lo que hace al adoptado, éste " Tendrá para con
la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y -
obligaciones que tiene un hijo ". (artículo 396)

Sin embargo, todos " Los derechos y obligaciones que
nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella re-
sulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo

relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 ", según lo previsto en el artículo 402.

Por ser necesario para una mejor comprensión de los preceptos antes transcritos, vamos a citar los siguientes artículos del Código Civil.

Artículo 295.- " El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado ".

Artículo 301.- " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ".

Artículo 307.- " El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos ".

Artículo 157.- " El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dura el lazo jurídico resultante de la adopción ".

Consideramos que el artículo 157 debe derogarse, pues de inmoral se calificaría que una madre que tomó en adopción a un hijo para prodigarle cariño y ternura, como a

un hijo propio, diera por terminada la relación de adopción para contraer nupcias y posteriormente prodigarle un amor de esposa, a quien fuera anteriormente su hijo.

No sabemos qué nombre darle al caso de que un padre adoptivo se divorciara de su cónyuge para posteriormente, una vez terminada la relación con su hija adoptiva, se casara con ésta.

6.- EXTINCION Y REVOCACION DE LA ADOPCION.

En nuestro sistema de derecho la adopción se extingue por la muerte del adoptado o la del adoptante.

Proponemos que respecto del menor adoptado, el legislador amplíe el parentesco a la familia de los adoptantes. Evitando en esa forma que el menor vuelva a caer en el abandono o desprotección al morir el adoptante, pues de atenderse la sugerencia, en este supuesto entrarían a ejercer la patria potestad los familiares que sobrevivan al adoptante.

Por cuanto hacia la revocación de la adopción debe -

mos señalar que las causas están contempladas en el artículo 405, y que dice " La adopción puede revocarse:

" I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestarón su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueran de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

" II.- Por ingratitud."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 406, se considera ingrato al adoptado:

" I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

" II.- Si ... formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su conyuge, sus ascendientes o descendientes;

" III.- Si ... rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. "

En el caso de extinción de la adopción por mutuo disenso, " el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la re-

vocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado", según lo dispuesto en el artículo 407.

Esta resolución judicial " deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta". (artículo 408)

Los artículos citados se relacionan con el 925 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que: " Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil".

" Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestarón su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas".

" Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas".

Para el caso de revocación por ingratitud del adoptado, " la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior". (artículo 409 del Código Civil)

El artículo 410 del propio Código sustantivo dispone que: " Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la - revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del - lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de a - dopción".

En esta materia coincidimos con el comentario que - hace Sara Montero en el sentido de que: " Es de preguntarse por qué el legislador no concedió las mismas causas de revo - cación al adoptado. La respuesta seguramente será en el - sentido que sólo hay ingratitud de la parte de la persona - beneficiada". (1)

Nosotros consideramos que en la adopción el benefi - cio es mutuo: " La adopción ha sido creada, en las legisla - ciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima - para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar - y una familia; y por otro lado para dar satisfacción a los - anhelos paternos de las personas a quienes les ha sido ne - gada por la naturaleza la propia descendencia". (2)

Proponemos que, como un elemental sentido de equidad, se establezca para el adoptado el mismo derecho de revocar o impugnar la adopción por las mismas causas previstas en fa - vor del adoptante.

(1) DERECHO DE FAMILIA. Edición 1a. Editorial Porrúa, S.A. - México 1984. págs 332 y 334.

(2) Idem.

CAPITULO IV

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA ADOPCION, LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA.

A través del presente capítulo vamos a tratar de señalar las semejanzas que tienen estas instituciones y también sus diferencias.

Nos hemos dado cuenta que, al igual que la adopción, la Patria Potestas y la Tutela tienen un mismo fin, la protección del incapaz.

1.- PATRIA POTESTAD

Colin y Capitant definen a la patria potestad, como " el conjunto de derechos que la ley concede a los padres - sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y de educación a - que están obligados". (1)

" Planiol por su parte define a la patria potestad - como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". (2)

(1) Citados por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág 641.

(2) Idem.

Galindo Garfias dice, " La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguinea o civil)" (1)

Rafael de Pina define a la patria potestad " Como el conjunto de las facultades, que supone tambien deberes conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria".

Sara Montero nos da su concepto diciendo " Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad". (3)

La Patria Potestad en nuestro Código Civil vigente, está regulada en los artículos 411 al 448 inclusive.

Tres son los aspectos principales contemplados por la ley: en cuanto a los efectos surgidos.

(1) Ob. Cit. pág 667.

(2) Ob. Cit. pág 377.

(3) Ob. Cit. pág 339.

- 1.- Los efectos de la Patria Potestad cuanto a la persona de los descendientes.
- 2.- Los efectos en cuanto a los bienes de los descendientes.
- 3.- Las formas de suspenderse o extinguirse la Patria Potestad.

Actualmente la patria potestad es una verdadera institución, pues en el transcurso del tiempo ha evolucionado, perdiendo el carácter acusadamente autoritario, que tuvo en el pasado, hasta convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del incapaz regulada por el Estado.

La patria potestad es una institución civil matizada por el influjo de la moral, en la cual los derechos de quienes la ejercen se justifica en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los deberes que les corresponden.

Muchos tratadistas reconocen en la patria potestad -

un contenido moral y un contenido jurídico, perfectamente -
entrelazados y sin que ninguno de ellos pueda ser separado -
del otro, porque se afectaría la naturaleza esencial de esta
institución.

La patria potestad es una relación que nace de la -
filiación.

Caracteres de la Relación Paterno Filial.

a).- Es un cargo de interés público, se debe prote -
ger, velar, educar y ver por el interés y el bienestar de -
los hijos, actitud derivada de la naturaleza misma.

La mayor parte de los padres y sobre todo las madres,
asumen sus responsabilidades como tales en forma no sólo es-
pontánea, sino amorosamente entregada al bienestar del hijo.
La protección a los críos es en buena medida natural, forma
parte del instinto de conservación extendido ya no sólo al -
individuo sino a la especie misma.

La vida es el valor por excelencia, sustento de to -

dos los demás que configuran el sentido de la existencia humana, y el derecho, que es usado como instrumento de convivencia, recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de la protección a los desvalidos y los eleva a la categoría de conductas de interés público.

La patria potestad es la institución que regula las relaciones entre padres e hijos, mientras que estos últimos no han alcanzado la edad necesaria para bastarse a sí mismos.

Los deberes y derechos que componen la institución de la patria potestad se consideran de interés público, al establecerlo la ley como cargo irrenunciable.

b).- Irrenunciable es el cargo de la patria potestad, ya que así lo expresa el artículo 448 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo expresado por el artículo 60. del Código Civil, ... " sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público", y como la patria potestad es de interés público, resulta ser -

irrenunciable, además de que implica el cumplimiento de las responsabilidades más serias que puede asumir un sujeto: traer hijos al mundo.

c).- Intransferible es la relación que se tiene con los hijos por parte del padre o de la madre, pues la relación es de carácter personalísimo, y por ello no pueden ser objeto de comercio, no pueden transferirse por ningún título oneroso ni gratuito.

d).- Imprescriptible, es el cargo de la patria potestad, en caso de que quien tenga la obligación de ejercerla no la desempeñe, por ese solo hecho no pierde la obligación ni su derecho para entrar a su ejercicio.

Una persona que por un tiempo proteja a un menor, no por ese hecho adquiere la patria potestad, este cargo corresponde únicamente a quien la ley señala: padres o abuelos y nada más, claro está que éstos deben seguir el orden que la ley señala.

e).- Temporal es el ejercicio de la patria potestad,

que se tiene sobre los hijos menores de edad no emancipados. Nuestra ley marca el máximo plazo de ejercicio, con respecto a los hijos:

- 1.- La patria potestad deja de ejercitarse - cuando el hijo llega a cumplir la edad de 18 años.

- 2.- Cuando el menor, con permiso de los pa - dres, se ha emancipado mediante el matrimo - nio.

La mayoría de edad extingue los efectos de la patria potestad, cuando el hijo es mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

En caso de que una persona llegue a la mayoría de - edad y se encuentre en las circunstancias que establecen las fracciones II, III y IV del artículo 450 de nuestro Código - Civil, que son determinantes de la incapacidad, se le suje - tará a un juicio de interdicción en el que, por sentencia - que cause ejecutoria, se le declarará incapaz y, derivada de

la misma, se le designará un tutor.

Cuando el menor se emancipa por matrimonio, sale de la patria potestad. En caso de que su matrimonio se llegará a extinguir, persistiendo su minoría de edad, no regresará a la patria potestad.

f).- Excusable puede ser la patria potestad, solo cuando se cumplen ciertos requisitos que la ley marca a los que la ejercen.

El artículo 448 del Código Civil vigente, expresa cuándo procede la excusa y dice:

" ... I.- Cuando se tengan 60 años cumplidos.

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño".

Consideramos que el legislador humanamente tomó en cuenta que la patria potestad es una institución llena de cargas y que se llegó a la edad de cansancio, en donde a la

persona todo le puede resultar agotador o que debido a una mala salud no se esté en posibilidad de cumplir debidamente con el cargo.

La excusa que se interponga conforme a las circunstancias señaladas por la ley, es una facultad que otorga el Derecho, pero no es una obligación que se tenga que cumplir necesariamente.

Es decir, los padres o abuelos que estén cumpliendo con este deber, no importando que hayan cumplido la edad antes mencionada o que tengan mala salud, pueden seguir ejerciendo la patria potestad si así lo desean, aunado a que si su desempeño es benéfico para el menor debe continuarse en el cumplimiento de este deber.

Ahora bien, si quien ejerce la patria potestad tiene la necesidad de excusarse por cualquiera de los supuestos antes citados, tendrá que hacer su manifestación ante el Juez de lo Familiar, quien tendrá que valorar la situación del caso y señalar a quien le corresponde ejercer ese deber conforme a derecho.

Dado el caso de que no fuese posible que algun ascendiente pudiera tener el ejercicio de la patria potestad, el Juez de lo Familiar se verá obligado a designar un tutor y en esa forma dejar protegido al menor.

Sara Montero, hace una comparación entre los artículos que regulan estas dos instituciones y dice " Si comparamos los treinta y siete artículos (del 411 al 448) en que se regula la patria potestad, con los noventa y uno (449 al 640) dedicados a la tutela, resulta notorio con qué diferente criterio fueron contempladas ambas instituciones. Parece ser que el legislador tomó muy en consideración que el ejercicio de la patria potestad, al corresponder a los padres o abuelos únicamente, se realizará basándose en el cariño y preocupación por el bienestar de los menores, sentimientos característicos de los ascendientes con respecto a sus hijos o nietos. No sucede lo mismo en el ejercicio de la tutela, aun cuando esta sea la legítima que esta a cargo de los parientes". (1)

Se puede pensar que el legislador tuvo una desconfianza hacia el tutor, rodeando su ejercicio de todo tipo de medidas preventivas y de seguridad.

Para dejar más clara la relación que existe entre estas dos instituciones vamos a hablar de la tutela.

(1) Ob. Cit. pág 348.

2.- TUTELA

La palabra tutela proviene del verbo latino "Tueor" que significa: Defender, Proteger.

En nuestro derecho la palabra tutela se entiende como un cargo que la ley impone a una persona capaz para que proteja y defienda a un menor y lo represente jurídicamente, en cuanto a su persona y sus bienes.

Sara Montero dice que la tutela " es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los - incapaces mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad". (1)

Galindo Garfias, nos dice: " Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados". (2)

De Pina dice que: " La Tutela es una institución supletoria de la Patria Potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, en fin su actividad jurídica". (3)

(1) Ob. Cit. pág 359

(2) Ob. Cit. pág 689

(3) Ob. Cit. pág 388

Planiol y Ripert, autores citados por Rafael de Pina en su libro Elementos de Derecho Civil mexicano, la definen como " Una función jurídica confiada a una persona capaz y - que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo y administrarlo". (1)

El Código Civil vigente regula la institución de la Tutela en sus artículos 449 a 640 inclusive; el artículo 449 establece lo siguiente: " La guarda de la persona y bienes - de los que, no estan sujetos a la Patria Potestad, tienen - incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para - gobernarse por si mismos. La Tutela puede tambien tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos - especiales que señala la Ley".

Tambien es muy clara en el artículo 450, ya que nos expresa quiénes están sujetos a la tutela, " Tienen incapacidad natural y legal:

- " I.- Los menores de edad;
- " II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun - cuando tengan intervalos lúcidos;
- " III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- " IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas - enervantes".

(1) Ob. Cit. pág 388

Como se puede apreciar, la incapacidad de acuerdo a nuestra ley, es de dos tipos: Legal y Natural o simplemente Legal.

Nuestro Derecho establece tres clases de Tutela: La Testamentaria; La Legítima y La Dativa. Pero ninguna de ellas pueden conferirse sin que previamente se declare judicialmente el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos.

La Tutela Testamentaria es la que desempeña una persona designada por el último ascendiente del incapaz, designación que se hace a través de un testamento.

... " Si quien está ejerciendo la patria potestad muere aun cuando haya ascendientes de grado ulterior, si ha designado tutor en el testamento éste se hará cargo del menor; de igual manera, quien deja en su testamento bienes a un menor, que no esté bajo la patria potestad, puede nombrarle tutor para la administración de esos bienes". (1)

La tutela Legítima es la que recae sobre los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios,

(1) PINA, Rafael. DE. Ob. Cit. pág 391.

y personas que habitualmente hacen uso de drogas enervantes, también sobre los menores que son abandonados y los que han sido acogidos por alguna persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia.

Sara Montero nos dá su concepto y dice: " Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley". (1)

Rafael de Pina dice: " Corresponde a los hermanos, de preferencia a los que sean carnales, y sólo por falta o incapacidad de los hermanos, a los otros colaterales, dentro del cuarto grado". (2)

Cuando existen varios parientes del mismo grado, el Juez de lo Familiar debe elegir a uno de ellos, el que le parezca más apto para desempeñar el cargo de tutor; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él puede elegir a su tutor.

Tratándose de la tutela de los mayores incapacitados, ésta se seguirá conforme al orden establecido por la ley y -

(1) Ob. Cit. pág 371.

(2) Ob. Cit. pág 392.

que es el siguiente:

1a.- Si el incapacitado está casado, será tutor legítimo su cónyuge.

2a.- Si los progenitores son los incapacitados, conjuntamente o por separado en caso de ser viudos, será tutor uno de sus hijos mayores de edad, en caso de haber varios en aptitud de ser tutores, será preferido el que viva con su progenitor y si existen varios hijos dentro de este supuesto el juez escogerá al que sea más apto para desempeñar el cargo.

3a.- Si el incapaz no es casado o es viudo sin hijos o sus hijos no pueden desempeñar el cargo, será tutor uno de los progenitores, el padre o la madre, de común acuerdo ó será el que sobreviva.

4a.- Si el incapacitado es soltero o viudo sin hijos o sin padres, serán llamados a desempeñar el cargo de la tutela sucesivamente: los abuelos, los hermanos y demás cola

terales, escogiéndose dentro del mismo grado que corresponda al más apto.

También cabe señalar que si el incapacitado tiene hijos menores de edad, sobre los que ejercía la patria potestad antes de ser declarado incapaz, el tutor que le sea nombrado también será tutor de sus hijos menores, en caso de no existir otro ascendiente a quien se llame para el ejercicio de la patria potestad.

Ahora bien, la Tutela Legítima, de los menores abandonados por sus familiares y que hayan sido recogidos por alguna persona, ésta será considerada su tutor legítimo.

En caso de que al menor abandonado lo haya recogido alguna institución de beneficencia, el director de la misma desempeñará el cargo de tutela con arreglo a las leyes y a lo establecido en la misma.

Muy clara es nuestra ley en decir que no requiere del discernimiento el cargo que adquiere el director de la institución donde fué entregado el expósito.

La Tutela Dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario, ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado.

La Tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.

Puede ser designado el tutor dativo por el menor de edad, si ha cumplido la edad de dieciséis años, debiendo confirmar esa designación el juez de lo Familiar, y si éste no aprueba el nombramiento hecho por el menor o en caso de que el menor no haya cumplido la edad antes mencionada, el propio juez designará como tutor a una persona de las que figuran en la lista que forma el Consejo Local de Tutelas cada año.

Aparte de las personas mencionadas en las listas que hace el Consejo Local de Tutelas en las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, tienen la obligación de desempeñar el cargo, de la tutela mientras dure el cargo, las personas que menciona el artículo 501.

- a) "El presidente Municipal del domicilio del menor (el Delegado).
- b) "Los demás regidores del Ayuntamiento (las demás autoridades administrativas que le siguen en la Delegación).
- c) "Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- d) "Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde viva el menor;
- e) "Los miembros de la junta de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;
- f) "Los miembros de establecimientos de beneficencia pública.

El Juez de lo Familiar escogerá entre las personas antes mencionadas y entre las que están citadas en las listas que en cada Delegación formen los Consejos Locales de Tutelas, siempre y cuando estas últimas estén conformes en desempeñar la tutela de que se trate.

El papel que el tutor tiene que desempeñar contiene las siguientes características:

- a) Es un cargo de interés público, como lo señala el

artículo 452 del que nadie puede eximirse, sino por causas - legítimas. Si la persona que es nombrada tutor se rehusa a desempeñar el cargo sin causa justificada, será responsable de los daños y perjuicios que cause su negativa al menor o - mayor incapaz. (art. 453)

b) Irrenunciable. Por ser un cargo considerado de - interés público, la persona que lo está desempeñando no puede renunciar a él sin causa justa y sin que sea aceptada por el juez.

Si la persona encargada de la Tutela renuncia injustificadamente traerá consigo las sanciones señaladas en los artículos 453, 516, 517, 1331 y 1333, en pocas palabras, podrá ser responsable de los daños y perjuicios que cause su - renuncia, además no tendrá derecho a heredar a los incapaces de quienes debe ser tutor.

c) Temporal es el ejercicio de la Tutela, ya que se extingue cuando el menor alcanza la mayoría de edad, en caso de ser mayor incapacitado se termina cuando éste se cure o - cuando haya cumplido diez años en el cargo.

d) Excusable. El tutor puede excusarse de cumplir el cargo, siempre y cuando se encuentre en algún precepto - enumerado por el artículo 511, ellos son:

- "I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- "II.- Los militares en servicio activo;
- "III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- "IV.- Los que fuerán tan pobres, que no pueden atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- "V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza o ignorancia no puedan atender debidamente a la tutela;
- "VI.- Los que tengan 60 años cumplidos;
- "VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- "VIII.- Los que por su inexperiencia en los - negocios o por causa grave, a juicio - del juez, no estén en aptitud de de - sempear convenientemente la tutela;

Lo importante al respecto es que el nombrado tutor - debe en todo caso exponer sus razones ante la autoridad judicial y ser ésta la que declare la justificación de la excusa.

La excusa debe interponerse dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, disfrutando de un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

En caso de transcurrir el plazo señalado por la ley sin que se ejercite el derecho, se entiende renunciada la excusa.

e) Unitario es el cargo de la Tutela, pues significa que ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor, pero el tutor sí puede serlo hasta de tres incapaces.

La ley nos marca en el artículo 456, que: " El tutor y el Curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si estos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres".

Los cargos de tutor y curador deben recaer forzosa - mente en personas distintas. Dicho en otras palabras, una - persona no puede ser al mismo tiempo tutor y curador de un - solo pupilo.

No es posible que los cargos de tutor y curador sean desempeñados por personas que sean parientes entre sí, y - aunque la ley no habla del caso de los cónyuges debe apli - carse la regla por analogía.

f) Renumerado es el cargo de tutor, ya que se tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor incapacitado, retribución que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento; para los tutores legítimos y dativos la fijará el Juez de lo Familiar.

La renumeración podrá ser aumentada hasta un veinte por ciento si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento notorio en sus productos debido a la diligencia del tutor.

El tutor no tendrá derecho a obtener una remunera - ción si contrae matrimonio con la persona que está bajo su -

tutela, sin haber obtenido previamente la autorización que le exige el artículo 159. En caso de contravenir la norma tendrá que devolver todo lo que hubiere recibido.

g) La designación de Tutor será siempre con posterioridad a la declaración de interdicción del que va a quedar sujeto a tutela.

Ninguna tutela puede ser conferida sin que previamente se declare en los términos que marca la ley.

Volviendo ahora a lo que nos planteábamos al iniciar este capítulo, con los elementos de que disponemos, podemos concluir diciendo que las instituciones de la adopción, la Patria Potestad y la Tutela, están encaminadas a un mismo fin, que es la protección del menor.

CAPITULO V

LA NECESIDAD DE LA ADOPCION PLENA EN NUESTRO DERECHO.

La necesidad de una reforma en nuestro sistema de -
adopción se ha dejado sentir en nuestro país, desde tiempo
atrás, coincidiendo con la inquietud que se ha presentado en
otros países.

Lamentablemente las reformas introducidas al Código
Civil vigente en el año 1970, con referencia a la Adopción,
no fueron todo lo amplias que se hubiera deseado.

" Se olvidó o desconoció lo que en la materia han -
hecho en épocas recientes otros países y lamentablemente no
se tomó en cuenta la realidad Mexicana". (1)

Es de admirar a un país que responde con verdadera

(1) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Ob. Cit. JURIDICA Pág 23.

eficacia a los requisitos de la vida social de sus habitantes, cuando ha creado las condiciones de idealidad en sentido justo para la gran mayoría de las personas.

Si se contara con una legislación correcta en nuestro país, se evitaría la practica más usual, al margen del Derecho, que realizan los matrimonios que desean adoptar a un menor e incorporarlo a su familia como un verdadero y auténtico hijo nacido de matrimonio.

En la práctica lo que se hace es obtener a un recién nacido de una madre soltera que no desea quedarse con él, que es producto de una relación extraconyugal o acogen de hecho a un menor huérfano o abandonado y lo inscriben en el Registro Civil como hijo propio.

" La no adopción legal propicia el tráfico", es el título de una serie de artículos publicados en la edición vespertina del diario Excelsior, de los cuales copiamos lo siguiente: " La falta de disponibilidad de niños mexicanos que pueden ser adoptados legalmente, propicia el mercado negro de infantes. A Desarrollo Integral de la Familia (D.I. F.) constantemente llegan solicitudes de adopción de diversas partes del mundo, además de las presentadas por mexica -

nos. Entre los extranjeros interesados figuran, Estados Unidos, Australia, Suecia y Francia.

" Sin embargo hay nula respuesta de parte del D.I.F. pese a que hay demasiados niños desprotegidos en nuestro país".

" Obtenían a los niños de un orfanatorio clandestino " Casa de atención a madres solteras", situado en la Mesa de Tijuana.

Dice De la Rosa que esta supuesta banda operaba de costa a costa el contrabando de niños, desde abril hasta agosto, según Clifton Rogers del SIN. " entregó 26 niños en Indiana, Oregon, Washintong, Illinois, Nueva York, California, Nuevo México y Kansas".

Además agrega, desde octubre de 1984 hasta agosto de 1985, fueron interceptados 375 niños que ciertas personas intentaban introducir de contrabando a Estados Unidos.

Anne Goyer de Los Angeles Time, escribe en un artículo titulado " Como adoptar niños en México", que las adopciones por parte de ciudadanos estadounidenses, en Guatemala son más comunes porque el proceso legal es más ágil. " Un promedio de 10 niños guatemaltecos, por mes son adoptados por familias norteamericanas".

1.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR PLENAMENTE.

Como principio se debe tener un criterio general y aceptar que puede adoptar cualquier matrimonio.

Ante todo debe tomarse presente la conveniencia del menor y sugerimos que el legislador tome en cuenta la multiplicidad de aspectos tales como: las condiciones morales de los adoptantes, el clima de armonía en el seno del hogar, el afecto hacia el menor para tratarlo como a un hijo biológico, estado de salud del matrimonio adoptante, situación económica estable que permita proveer al mantenimiento del menor.

Que no se dé la adopción plena de un menor a quienes estén en los siguientes supuestos:

Primero.- Que las personas solicitantes se hayan casado por segunda vez y tengan hijos de su primer matrimonio.

Segundo.- Haber perdido la custodia o patria potestad de algún hijo.

Tercero.- Que hayan revocado una adopción simple.

Cuarto.- Cuando sin excusa legal hayan negado ejercer la patria potestad en algún pariente o la tutela.

Todo lo antes expresado va encaminado a que el adoptante, que persigue con su acción un fin moral y altruista, pueda integrar realmente una familia.

2.- REQUISITOS NECESARIOS PARA ADOPTAR PLENAMENTE.

La adopción plena tiene como fundamental efecto la ruptura absoluta de los vínculos parentales con la familia de origen, para dar nacimiento a una nueva familia.

Para que proceda la adopción plena se debe solicitar conjuntamente por los cónyuges, que no estén separados de cuerpos y con más de cinco años de casados, además de que la edad mínima de los mismos debe ser de treinta y cinco años.

Dejamos espacio en la adopción simple para todas aquellas personas que por algún motivo no estén unidas en

matrimonio, sean viudas o divorciadas y tengan la ilusión de adoptar a un menor para prodigarle cuidados y beneficios.

No debemos hablar de diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, pues creemos que este punto queda claro, al pedir que se establezca que el adoptado sea menor de cinco años, además de ser un requisito que en el matrimonio solicitante de una adopción plena, alguno de los cónyuges sea mayor de treinta y cinco años.

3.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS PLENAMENTE.

La finalidad para la cuál se propone la adopción plena en nuestro Derecho es la de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana, dentro del hogar y el seno de una familia.

Proponemos que el adoptado plenamente en nuestro Derecho sea un menor con la edad máxima de cinco años, edad en la que no conserva los recuerdos con precisión, de tal mane-

ra tendría únicamente los de la familia que lo adoptara.

El menor que vá a ser adoptado plenamente tendrá que reunir uno de los siguientes requisitos:

a) Que los padres del menor hayan fallecido y no exista familiar alguno que pueda ejercer la patria potesta.

b) Haber sido abandonado.

c) Que sea hijo de padres desconocidos, es decir, que su filiación no esté probada legalmente.

No existirían dificultades particulares para probar la muerte de los padres del menor, basta con presentar las copias de las actas de defunción inscritas en el Registro Civil de la localidad.

En relación a los menores abandonados, tampoco existiría problema alguno, como al principio del presente capítulo expresamos, existen menores que son abandonados en las casas de asistencia social para menores, en los hospitales -

por madres solteras o el caso de los recién nacidos que son "regalados" a otras personas.

En relación al abandono, nuestro Código Civil establece en su artículo 444, fracción IV que " Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

Rafael de Pina nos da su concepto de abandono diciendo, " En general, desamparo en que se deja a una persona con peligro para su integridad física en circunstancias que no le permiten proveer su propio cuidado". (1)

También se tipifica el delito de abandono de un menor en nuestra ley penal en su artículo 335.

En cuanto a los padres desconocidos cabe decir que es obvio que los que abandonan a sus hijos no dejen rastro alguno, para no ser identificados y sancionados por la ley penal en su caso.

Estos serían los requisitos más importantes para nosotros y que el legislador debe tomar en cuenta.

(1) DICCIONARIO DE DERECHO. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975. pág 14.

4.- ADOPCION PLENA IRREVOCABLE.

" Quienes se apegan al principio de que la adopción debe imitar la naturaleza, sostienen que la misma debe tener caracteres de permanencia, perpetuidad e inmutabilidad. Por el contrario, los que la considerarán como institución creadora de un vínculo artificial de parentesco análogo al que une al padre o la madre con sus hijos legítimos, afirman que hay circunstancias de suma gravedad que aconsejan la revocación del vínculo adoptivo". (1)

Motivos por los cuales se debe prohibir la revocación en la adopción plena:

Primero.- Si deseamos que la adopción plena repose en el concepto de hijo biológico, " esa realidad moral y afectiva, tiene que ser para el legislador tan respetable como la realidad fisiologica, a la cual obedece la familia natural". (2)

Aparte de esta finalidad esencial, se deben tomar en cuenta los objetivos complementarios, como son: evitar el trauma de quienes se llegán a enterar que no son hijos biológicos, de quienes suponían serlo.

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. pág 514.

(2) ALVAREZ VIGNOLI DE DEMICHELI, Sofia, LEGITIMACION ADOPTIVA DE NIÑOS, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año III, Abril Septiembre 1952 Nos. 2 y 3 Montevideo, Uruguay. pág. 646.

Segundo.- Con la irrevocabilidad de la adopción plena se evita que una vez terminada la relación se pudiesen casar adoptantes y adoptados entre sí o entre familiares de los mismos en cualquier grado, creando con ello una familia inmoral.

Tercero.- Sería una aberración que una persona que desde que tiene uso de razón sabe que se llama de una forma y que por un error que cometa, que puede ser por falta de madurez, su padre y madre lo marginen quitándole su apellido causándole con esto un trauma, que es posible sea en la adolescencia, que es cuando los hijos tienen cambios en su carácter.

Consideramos justos los motivos que deseamos se consideren en nuestra ley cuando se legisle al respecto.

5.- EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION PLENA.

El legislador, para aproximar aún más el acto de adopción a la filiación natural, debe hacer notar que el adoptado adquiere los mismos derechos que un hijo biológico.

Así como el menor adoptado plenamente adquiere un apellido por parte de los padres adoptivos y pierde todo lazo con su familia de origen, también tendrá como familia a los ascendientes y demás colaterales de sus adoptivos.

Creada esta relación, que nace de la Adopción plena, surge entre adoptantes y adoptado el derecho de sucesión recíproca.

Los ascendientes de los padres adoptivos serán llamados a ejercer la patria potestad tal como lo manifiesta el Código Civil vigente en su artículo 414, que dice: "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

"I.- Por el Padre y la Madre;

"II.- Por el Abuelo y la Abuela paternos;

"III.- Por el Abuelo y la Abuela maternos".

Y para que esto no sea una realidad es necesario que el legislador reforme el artículo 295, en cuanto a la adopción plena, pero no para la adopción simple, que nos dice:

" El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Sería mejor decir que el parentesco civil es el que nace de la adopción y se crean los mismos efectos que existen con relación al hijo biológico.

Puesto que las normas que rigen nuestro Derecho vigente en relación con el parentesco son de obligaciones jurídicas de contenido moral, también sería justo que los hijos adoptivos que adquieren un apellido, tengan la obligación de dar alimentos a los demás familiares que los necesitan, por parte de sus padres adoptivos, y esto sería con base en los artículos que regulan los alimentos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

Artículo 301.- "La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Artículo 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Artículo 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Artículo 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre".

Artículo 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Artículo 308.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Además de lo antes mencionado, podemos decir que el adoptado plenamente tendría el derecho de tener, en su caso, un tutor legítimo.

Como conclusión final se puede decir que el hijo adoptado plenamente tendrá todas las obligaciones y todos

los derechos que tiene un hijo biológico ante sus padres y -
demás familiares.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

La adopción a través de los tiempos se ha venido realizando con la intención de imitar a la naturaleza.

SEGUNDA:

El acto de adopción siempre ha tenido que efectuarse con la aprobación de las autoridades y el consentimiento de las partes que en él intervienen.

TERCERA:

En nuestro derecho, se requiere el concurso de las siguientes voluntades: la del adoptante, la del adoptado si es mayor de 14 años y si es menor de 14 años, debe de otorgar el consentimiento su representante o en su caso el Ministerio Público.

CUARTA:

En relación a lo dispuesto en los artículos -
390 y 397 de nuestra ley, existe una tenaz -
contradicción ya que dar en adopción a un ma-
yor de edad incapacitado que no pueda expre -
sar su consentimiento es una imposición.

QUINTA:

En base a lo expresado en la conclusión ante-
rior, consideramos que debe de rogarse el -
artículo 390, la adopción de mayores de edad
incapacitados es letra muerta, creemos que la
situación está en la Institución de la Tutela.

SEXTA:

Estamos de acuerdo en la forma existente de -
adoptar en nuestro derecho, salvo reformas -
que proponemos efectue el legislador al ar -
tículo 390, estableciendo 5 años de edad má -
xima para adoptar plenamente a un menor y de
6 años en la adopción minus plena, tománole

su parecer por medio de su representante si existe o lo manifieste a través del Ministerio Público, como lo establece el artículo 397.

SEPTIMA:

Que el adoptado se le haga saber desde pequeño que la relación que existe entre él y sus padres, surgió de una adopción, para evitar que terceras personas lo enteren y puedan causarle daños de tipo emocional y psicológico.

OCTAVA:

En relación a la revocación establecida en nuestra ley, proponemos que por un elemental sentido de equidad se conceda al adoptado el mismo derecho de revocar o impugnar la adopción por las mismas causas.

NOVENA:

Es necesario que se implante la adopción plena en nuestro derecho, dejando a salvo la

forma de adoptar existente, dando opción al que pretenda adoptar de elegir la más conveniente.

DECIMA:

Para lograr una adopción plena con efectos similares a los de un hijo biológico es necesario reformar el artículo 295 de nuestra ley, estableciendo que el parentesco también se establezca con los familiares directos de los adoptantes y se tengan los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos.

DECIMA PRIMERA:

El artículo del Código Civil vigente que establece que el adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, debe reformarse, pues esta posibilidad es fácil en el caso de que el menor adoptado sea muy pequeño, pero bastante problemático es querer cambiar el nom -

bre al adolescente adoptado. Tiene que ser reformado éste artículo y establecer la obligación de registrar al adoptado plenamente con nombre y apellidos del adoptante, en esa forma se reforzarían los efectos de la adopción.

DECIMA SEGUNDA:

Proponemos que sólo los matrimonios bien avenidos puedan efectuar el acto de adopción plena y que quede prohibida la revocación en este tipo de actos.

DECIMA TERCERA:

Consideramos necesaria la reforma del artículo 157 del Código Civil vigente, para evitar hechos tan aberrantes como el de contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado, adoptante y descendientes del adoptado, en fin por cuestiones morales, es necesario prohibir el matrimonio entre estas personas.

B I B L I O G R A F I A

ALTAMIRA, Rafael.

Manual de Historia de España.
2a Edición, Editorial Sudamericana.
Buenos Aires Argentina 1946.

ARIAS RAMOS, J.

Derecho Romano.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España 1979.

BONFANTE Pietro.

Instituciones de Derecho Romano.
Turin.
S.A.S.E.

BONNECASE, Julien.

Elementos de Derecho Civil
Tomo I.
Traducción de José Maria Cajica Jr.
Editorial José Maria Cajica Jr.
Pueblo México 1945.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOTOSKY, Sara.

Compendio de Derecho Romano.
4a. Edición
Librería Carlos Cesarman. S. A.
México 1971.

- CASTAN TOBEÑAS, José**
Derecho Civil Español y foral.
Editorial Reus.
Madrid España 1936.
- COLIN, Ambrosio. y H. CAPITANT.**
Curso Elemental de Derecho Civil Francés.
Tomo I.
3a. Edición, Editorial Reus.
Madrid, España 1952.
- BUEN, Demofilo. DE.**
Derecho Civil Español Común.
Editorial Reus.
Madrid España 1922.
- PINA, Rafael. DE.**
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Volumen I
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1960.
- MARGADANT'S, Guillermo Floris.**
Derecho Privado Romano.
5a Edición, Editorial Esfinge.
México 1974.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio.**
Derecho Civil.
2a Edición, Editorial Porrúa S. A.
México 1976.

- MAZEAUD, Henri, León y Jean.
Lesiones de Derecho Civil.
Parte Primera.
Volumen III.
Traducción de José Luis Alcalá Zamora y
Castillo.
Ediciones Jurídicas Euro-América
Buenos Aires Argentina 1959.
- MESSINEO, Francesco.
Manual de Derecho Civil y Comercial.
Traducción de Santiago Sentis Melendo.
Tomo III,
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, Argentina.
- MONTERO DUHALT, Sara.
Derecho de Familia
2a Edición Editorial Porrúa, S. A.
México 1985.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl.
Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana
Editorial Porrúa, S. A.
México 1974.
- PETIT, Eugéne.
Trtado Elemental de Derecho Romano.
Traducción de José Fernández González.
Editorial Nacional.
México 1963.

PALLARES, Eduardo.
Ley sobre Relaciones Familiares.
2a Edición, Librería de la Viuda Ch. Bouret.
México 1923.

PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
Tomo II
Traducción por Mario Díaz Cruz.
Editorial Cultural.
Hábana Cuba 1952.

RIPERT, George y BOULANGER, Jean.
Derecho de Familia.
Tomo II, Volumen I.
Editorial la Ley.
Buenos Aires, Argentina 1963.

RODRIGUEZ CARRETERO, José Alberto.
La Persona Adoptada.
Editorial Montecorvo, S. A.
Madrid España 1970

ROJINA VILLEGAS, Rafael.
Derecho Civil Mexicano.
Tomo II Volumen I.
Editorial Robledo.
México 1984.

SOHM, Rodolfo.
Instituciones de Derecho Privado Romano.
Historia y Sistema.
Traducción de Wenceslao Roces.
2a Edición en español.
Editorial Panamericana S. de R. L.
México 1951.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.
Tratado de Derecho Civil de Familia.
Parte Especial de Derecho de Familia.
Tomo IV. 4a Edición.
Valladolid, España 1938.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 70a.
México, 1982.

CODIGO CIVIL Para el Distrito Federal en Materia
Común y para toda la República en Materia
Federal, Edición 56a.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.

CODIGO CIVIL del Estado de México de 1870.

CODIGO CIVIL del Estado de Oaxaca de 1827-1828.
Por Ortiz Urquidi, Raúl.
Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.

CODIGO CIVIL del Estado de Tlaxcala de 1885.
Imprenta de Luis G. Salazar y C.
Plaza Principal # 6
Tlaxcala, México 1985.

CODIGO CIVIL del Estado de Veracruz Llave de 1885.
De la Honorable Legislatura y del Honorable
Tribunal Superior de Justicia.
Ediciones Oficiales.
Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado.
Xalapa Enrique, Veracruz Llave.
México, 1885.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito
Federal.**
Edición 32a. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
3a. Edición, Editorial Andrade, S. A.
México 1980.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Tomo I.
Editorial Bibliográfica Argentina.
Buenos Aires, Argentina 1964.

ENCICLOPEDIA SALVAT

Tomo I.
Editorial Salvat.
Madrid, España 1979.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO

De Pina Rafael.
4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México 1975.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Tomo I.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1985.

H E M E R O G R A F I A

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO

Instituto de Investigaciones Juridicas.

U N A M .

Nueva Serie, año XVI. Número 48 Septiembre-

Diciembre 1983.

México 1983.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Facultad de Derecho Montevideo.

Año III. Abril Septiembre de 1952.

Números 2 y 3.

Uruguay 1952.

JURIDICA ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNI -
VERCIDAD IBEROAMERICANA.

Tomo I. Número 2.

Julio, México 1970.

ULTIMAS NOTICIAS DE EXCELSIOR.

2a. Edición.

Artículo " LA NO ADOPCION PROPICIA EL TRAFICO"

Noviembre, México 1987.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO	1
a) Finalidad Religiosa en la Adopción	1
b) Finalidad Política de la Adopción	2
A.- La Adrogatio en el Derecho	4
B.- La Adoptio en el Derecho Romano	7
2.- ANTECEDENTES DE LA ADOPCION EN MEXICO	11
A.- La Adopción en la Epoca Colonial	11
B.- El Código Civil del Estado de Oaxaca 1827-1828...	12
C.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	24
3.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO	28
4.- LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES ANTIGUO	31

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA ADOPCION

1.- CONCEPTO DE LA ADOPCION	38
2.- LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL EXTRANJERO	
A.- La Adopción en el Derecho Español	45
B.- La Adopción en el Derecho Francés	49
C.- La Adopción en el Derecho Aleman	56

CAPITULO III
REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION EN EL
CODIGO CIVIL DLE DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

1.- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR	61
2.- REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR	62
3.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.....	64
4.- PROCEDIMIENTOS EN LA ADOPCION	65
5.- EFECTOS DE LA ADOPCION.....	67
6.- EXTINCION Y REVOCACION DE LA ADOPCION	69

CAPITULO IV
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA ADOPCION,
LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA.

1.- PATRIA POTESTAD	73
2.- TUTELA	83

CAPITULO V
LA NECESIDAD DE LA ADOPCION PLENA EN NUESTRO
DERECHO.

1.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR PLENAMENTE	99
2.- REQUISITOS NECESARIOS PARA ADOPTAR PLENAMENTE	100
3.- PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS PLENAMENTE	101
4.- ADOPCION PLENA IRREVOCABLE	104
5.- EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION PLENA	105
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	115